

Año de 1842.

Sábado 15 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 19.

Decreto sobre supresion de parroquias no necesarias.

*En la gaceta de Madrid del dia 13 de diciembre último se insertan la exposicion y decreto siguiente.*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sermo. Sr.: No fue siempre la comodidad de los fieles en la administracion del pasto espiritual la causa de la creacion de iglesias parroquiales, aunque debia haber sido la única. Era consiguiente que las iglesias no estuviesen bien y suficientemente dotadas cuando llegaron á ser en número excesivo con proporcion al de sus parroquianos. Algunas poblaciones en otros tiempos muy estensas vinieron con el trascurso de los años á de los siglos á reducirse extraordinariamente, conservando sin embargo todas las parroquias que se contemplaron necesarias en los tiempos de su mayor prosperidad. Finalmente, la poblacion refugiada en los tiempos de la restauracion del imperio español del dominio de los árabes á los sitios ásperos que ofrecian mejor defensa, despues de la espulsion de estos conquistadores, se esparció por los campos, y para atender al pasto espiritual de los que moraban en estos, se establecieron sin regularidad parroquias que se les suministraran.

Tales son las causas que han producido el estado en que se hallan las iglesias parroquiales en España: sobran en muchas poblaciones y no pueden sostenerse por su excesivo número. Mejoras se hicieron indudablemente en este punto á virtud de providencias de la estinguida cámara de Castilla, mas no alcanzaron para completar la reforma y el arreglo imperiosamente reclamado. Nunca mas necesario que en el dia en que por la supresion de los diezmos y de las primicias, y por la enagenacion decretada de las fincas del clero, es preciso mantener este y el culto parroquial por medio de contribuciones ó repartimientos vecinales, que serian desiguales, en muchas poblaciones insufribles y en otras se sentirian apenas, si no se arreglasen las parroquias á lo que debe ser su base: la poblacion. Mientras no se realice esta importante operacion, no será igual ni proporcionada la contribucion para el sostenimiento del culto y clero parroquial, y será este mas gravoso de lo que exige su ministerio.

Ya antes que pudiesen ser tomadas en consideracion estas razones, en algunas provincias se clamó contra el excesivo número de parroquias existentes

en varias ciudades que, si bien populosas en otro tiempo, hoy estan reducidas á un número de vecinos para el que no son necesarias tantas iglesias. Respecto de algunas, el gobierno ha acordado las resoluciones oportunas con arreglo á las leyes y á los cánones: y con este motivo se ha convencido de la necesidad de generalizarlas á todas las poblaciones en que haya mas de una parroquia.

En las facultades del patronato universal que á los reyes de España compete en todas las iglesias del reino y en las de protectores del concilio de Trento está acordar semejantes medidas, escitando el celo de los diocesanos para realizarlas en el modo mas conforme que estimen, y merezca la subsiguiente aprobacion del gobierno. Los diocesanos estan autorizados por el capítulo 5.º de la seccion 21 del concilio de Trento para hacer las supresiones ó uniones de parroquias por si, cuando no media patronato, de consentimiento de este cuando corresponden á él las iglesias, y cuando al patronato se une la autoridad suprema del Estado es necesario ademas su aprobacion, y procede tambien la resolucion que gradúe la necesidad y conveniencia de realizar aquellas uniones ó supresiones.

Por todas estas consideraciones tengo el honor de proponer á V. A., de acuerdo del consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 11 de diciembre de 1841.—Sermo. señor.; José Alonso.

## DECRETO.

Bien convencido, por las razones que me habeis espuesto, de la necesidad de reducir por los medios establecidos en las leyes y en los cánones las iglesias parroquiales al número necesario para que cómodamente sea suministrado el pasto espiritual, como Regente del reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su real nombre, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Todos los diocesanos del reino, oyendo á las diputaciones provinciales, á los ayuntamientos de las poblaciones en que actualmente haya mas de una parroquia y á los actuales curas de ellas, procederan á proponer al gobierno las supresiones y uniones que estimen convenientes, atendida la poblacion y el objeto esencial de que el pasto espiritual sea bien suministrado.

2.º En el término de dos meses deberán los diocesanos remitir al gobierno los expedientes de uniones ó supresiones de iglesias parroquiales. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid 11 de diciembre de 1841.—El duque de la Victoria.—A D. José Alonso.

*Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad y demas efectos. Palencia 8 de enero de 1842.—Canuto Aguado.*

Nueva planta de direccion general de minas.

*Por la Direccion general de Minas se me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de diciembre del año último, dice á esta Direccion general de órden de S. A. el Regente del Reino lo que sigue.—Persuadido el Regente del Reino que la forma que en el dia tiene esa Direccion compuesta de cinco vocales en virtud de la órden de la Regencia provisional de 24 de enero de este año, debe embazarar el despacho de los negocios, distrayendo ademas algunos profesores de las delicadas atenciones que exige la enseñanza, y á que deben estar exclusivamente consagrados, asi como los miembros de la Direccion á los graves y multiplicados cargos que están llamados á desempeñar; se ha servido S. A. disponer que se restablezca la primitiva planta dada á la Direccion en el decreto orgánico de 4 de julio de 1825, alterada despues por el reglamento de 14 de abril de 1836, y últimamente modificada por la citada órden de 24 de enero de este año, debiendo segun esto componerse de un Director, dos Inspectores y un Secretario que propondrá la Direccion de entre los Ingenieros que no sean profesores de la escuela, el que tendrá los mismos cargos que señalan los artículos 32 y 56 de la instruccion de 18 de diciembre de 1825; entendiéndose que no por esto habrán de gozar los individuos de la Direccion otro sueldo que el que en el dia disfrutaban respectivamente los individuos que han de componerla, y son: el actual Inspector, el Subinspector y el Ingeniero 1.º mas antiguo; siendo las atribuciones de la Direccion las mismas que en un todo marcan las leyes vigentes del ramo. —Todo lo que participo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1842.—Fernando Caravantes.

*Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 11 de enero de 1842.—Canuto Aguado.*

Disposiciones vigentes relativas á bailes de máscaras.

*Estando próxima la temporada del Carnaval, he creido oportuno recordar á los Alcaldes constitucionales lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de diciembre de 1835 y 4 de noviembre de 1838.*

*Real órden de 26 de diciembre de 1835.*

Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora varias personas de esta capital y de otras ciudades del Reino, en solicitud de su Real permiso para celebrar bailes de máscaras durante la temporada próxima, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que estas concesiones y las de otras diversiones públicas análogas queden en adelante á cargo y bajo la responsabilidad de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, sin que para ello sea necesario acudir á la autoridad superior; advirtiéndole que los mismos Gobernadores civiles podrán convenir con los empresarios agraciados en alguna retribucion para los establecimientos piadosos ó de instruccion elemental, dando por ahora preferencia al equipo y fomento de la Guardia nacional.

*Real órden de 4 de noviembre de 1838.*

Con motivo de algunas dudas suscitadas por el Ayuntamiento de Salamanca, acerca de ser ó no necesaria la licencia del Gefe político para bailes públicos, de máscara, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar: que no pudiendo con arreglo al art. 205 de la ley de 3 de febrero de 1823, conceder los Alcaldes permiso para reuniones prohibidas por las leyes del Reino, en cuyo caso se halla la mencionada de bailes públicos de máscara, segun la 1.ª, título 13, libro 12 de la Novísima Recopilacion, deben tener puntual cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 26 de diciembre de 1835.

*Lo que he mandado insertar en el boletin para su debido cumplimiento. Palencia 4 de enero de 1842.—Canuto Aguado.*

*Diputacion provincial de Palencia.*

Encargada esta Diputacion en virtud de disposiciones superiores de la recaudacion y administracion del arbitrio conocido con la denominacion Cuarto de Calzada, para invertirle esclusivamente en los objetos á que está destinado y para que fué impuesto, y siendo muy urgente el reunir todos los fondos relativos á este ramo para atender á la conclusion de las obras pendientes y otras de la mayor urgencia y utilidad de la provincia; se previene á las justicias y ayuntamientos de la misma que en el preciso término de veinte dias paguen los descubiertos en que se hallan por ese concepto hasta fin de diciembre del año próximo pasado de 1841: en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se verá esta Diputacion en la sensible necesidad de pedir apremios contra los morosos.

Es igualmente de la mayor urgencia la reunion en esta Secretaría de los estados correspondientes á los nacidos, casados y muertos en dicho año próximo pasado; asi como los padrones de vecinos y almas del año presente, lo que cumplirán en el resto de este mes.

*La Diputacion espera que las justicias no darán lugar á dichos apremios, ni á que se nombren comisionados que pasen á formar unos y otros documentos á costa de las mismas corporaciones. Palencia 15 de enero de 1842.—Miguel Anton Nuñez.—Eugenio Garcia Ruiz, Secretario.—Insértese: Aguado.*

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*La Direccion General de Aduanas, Aranceles y Resguardos, con fecha 31 del pasado, me dirige la circular siguiente.*

Primera seccion.—Circular.—El Ministerio de Hacienda con fecha 12 del actual ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha dirigido á este de Hacienda en 5 del actual la comunicacion que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente: Deseando corresponder con una muestra de perfecta reciprocidad á la ley publicada en Santiago de Chile el 9 de setiembre de 1839 respecto á la admision de buques mercantes de España en los puertos chilenos, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y habiendo oido el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar: Artículo único. Las embarcacio-

nes mercantes de Chile serán recibidas en los puertos españoles de la Península en iguales términos que las de Potencias neutrales. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La traslado á V. E. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda para los mismos fines.

Y la Direccion lo inserta á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1841.—Agustin Fernandez de Gamboa.

*La que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 11 de enero de 1842.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.*

*Comandancia General de la Provincia de Palencia.*

*El Excmo. Sr. Capitan General de este 8.º distrito en oficio fecha 12 del actual, me dice lo siguiente.*

La regla primera de las que con aprobacion del Ministerio de Hacienda dictó la Direccion general del Tesoro, y se comunicó por el de la Guerra en Real orden de 30 de diciembre último, previene que por ahora se nombre un Habilitado anualmente bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de setiembre precedente. Por ella está resuelta la duda que V. S. consulta en su oficio de 10 del actual; debiendo en consecuencia, y desde luego, procederse á la elección del que represente la clase de retirados de esa provincia en las oficinas de Hacienda civil de la misma. Teniendo presente que segun la Real orden de 21 de marzo del año pasado no puede recaer el nombramiento de Habilitado en sugeto que haya desempeñado este encargo dos años consecutivos. Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines que se indican, consecuente á su citado escrito.

*Y siendo de la mayor urgencia nombrar un Habilitado que represente las clases de retirados en las oficinas de Hacienda civil de esta provincia y perciba de la Tesorería de ella los haberes de dichas clases en el presente año, he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que llegue á noticia de todos los Sres. Gefes y Oficiales que se hallan retirados en los pueblos que corresponden á la misma provincia, con el fin de que á la mayor brevedad dirijan sus votos para dicho nombramiento; en el concepto de que este se verificará el 28 del presente mes; teniendo entendido que dicho cometido no puede recaer en el que lo es actualmente por haberlo desempeñado mas de dos años. Palencia 14 de enero de 1842.—El Comandante militar interino, Nicasio Gilabert.—Insértese: Aguado.*

*Juzgado de primera instancia del partido de Palencia.*

*Escribanía de Braulio Astudillo Ortega.—*

En la causa que se sigue en este Juzgado de mi cargo sobre el robo hecho en la mañana del 12 de setiembre último, al camino que va de Ampudia á Cigales al sitio del Hoyo de los Toros, á Antonio Salamanca, vecino de la Torre de Morojón, habiéndole robado 100 rs. en dinero, una manta parda nueva abierta al capillo, un pañuelo nuevo fondo azul, un pan y una tajada de queso: á propuesta del Promotor Fiscal se manda arrestar y conducir preso á esta Ciudad á Manuel Anton, natural de Cisneros, de estado casado con Vitoriana, cuyo apellido se ignora, de apodo Blasona, aquel de estatura como cinco pies, algo doble, que ha estado en presidio una ó dos veces.

*Lo que se manda insertar en el boletin de la*

*Provincia para que los Alcaldes de los pueblos le aprehendan y remitan á este Tribunal si fuese habido. Palencia 11 de enero de 1842.—Cayetano Arrea.—Insértese: Aguado.*

## PARTE NO OFICIAL.

Vacante la cátedra gratuita de agricultura teórico-práctica y botánica de la Junta de Comercio de Cataluña por fallecimiento del Dr. D. Juan Francisco de Bahí; ha acordado la misma conferirla por oposicion; á cuyo fin lo hace notorio para que los que aspiren á obtenerla se presenten por sí, ó por medio de comisionado, á inscribirse en la Secretaría de la Junta, sita en la casa Lonja, hasta el dia 30 del próximo junio inclusive. Empezarán las oposiciones el dia 15 del siguiente julio, sea cual fuere el número de los aspirantes; y para su gobierno se expresan á continuacion las obligaciones, sueldo y ejercicios literarios para la oposicion.

### OBLIGACIONES.

Enseñar la agricultura teórico-práctica y botánica todos los dias del año no festivos, con lecciones diarias de hora y media precisas, exceptuándose los meses de julio, agosto y setiembre, y sujetarse á mas á las inovaciones que determine la Junta.

### SUELDO.

Es de doce mil reales vn. anuales, con la obligacion de pasar durante los seis primeros meses la cuarta parte de dicho sueldo á la viuda y en su falta á los hijos del difunto catedrático.

### EJERCICIOS LITERARIOS PARA LA OPOSICION.

Cada uno de los opositores presentará por todo el referido dia 30 de junio una memoria que verse: 1.º sobre el estado actual de la agricultura y botánica, y 2.º sobre el orden de las materias que se proponga seguir durante el curso; uno y otro punto con la debida especificacion. Estas memorias se pasarán inmediatamente á los censores, á cuyo fin cada opositor deberá entregar en Secretaría tres ejemplares.

Empezarán los ejercicios públicos por una esplicacion de viva voz que hará cada opositor por espacio de media hora á lo menos sobre un punto escogido en el acto entre tres sorteados de un número mayor designado por los censores; dándosele dos horas de tiempo para prevenirse, permaneciendo incomunicado en una pieza de la casa Lonja, en la que se le suministrarán los libros de su biblioteca. A continuacion deberá contestar á las objeciones que le hagan dos de sus contrincantes por espacio de media hora cada uno sobre la misma materia.

El otro ejercicio consistirá en la práctica de una operacion agricola, escogida en el acto entre tres que haya designado la suerte y que ejecutará inmediatamente; á cual fin se le suministrarán los útiles que necesite, debiendo emplear á lo menos media hora en dicha operacion y en la esplicacion verbal de su teoría, contestando en seguida á las réplicas que sobre la misma materia le opondan dos de sus contrincantes por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El último ejercicio será la lectura que cada opositor hará de la memoria que hubiere presentado á la Junta, debiendo contestar en seguida á las preguntas que le hagan los tres censores por espacio de media hora cada uno, tanto sobre el contenido de la memoria, como sobre cualquier objeto de la asignatura ó de las ciencias auxiliares que tienen inmediata relacion con ella.

Concluidos los ejercicios, los censores calificarán la capacidad respectiva de los aspirantes, fundándose en el desempeño de los actos de oposicion y en los méritos literarios que se hagan constar en debida forma; teniendo especial cuidado de expresar en su dictámen no solo si merecen ser aprobados los referidos ejercicios, sino tambien si los opositores reúnen la aptitud suficiente para desempeñar la cátedra y en qué grado.

La Junta nombrará los censores; y en el caso de haber menos de tres opositores, harán aquellos las veces de contrincantes.—Barcelona 10 de diciembre de 1841.—Honorato de Puig, Vicepresidente.—Mariano Sirven, Vocal.—Pablo Vilaregut, Vocal.—Pablo Felix Gassó, Secretario Contador.—Insértese: Aguado.

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PÚBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.							CALDOS.					CARNES.						
		FANEGA CASTELLANA.							ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.						
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Tiros ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fábricas.	Comun.	Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Cervera.....	4ª semana de diciembre...	28	17	17	41	29	16	61	30	66	44	13	»	36	8	8	17	6	Nieves.....	Buena.
Herrera.....	Idem.....	23	16	16	40	24	16	66	25	68	40	21	38	60	9	9	12	4	Idem.....	Pulmonías.
Astudillo.....	1ª id. de enero.....	22	17	15	52	30	»	72	30	60	»	13	»	30	9	10	12	3	Idem.....	Buena.
Carrion.....	Idem.....	22	12	14	36	19	17	56	»	76	48	17	60	60	10	10	17	4	Buena.....	Idem.
Palencia.....	Idem.....	21	11	16	48	24	13	68	28	70	64	19	60	48	11	12	14	4	Idem.....	Catarros
Torquemada.....	Idem.....	22	14	16	48	24	»	66	30	48	»	9	»	22	9	»	12	2½	Hielos.....	Idem.

Palencia 11 de enero de 1842. = Canuto Aguado.